

SECRETARIA: Pasa a despacho la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar, y terminación del presente proceso; También le informo que al hacer una revisión exhaustiva de nuestras bases de datos de proceso archivados, este no fue encontrado. Sin embargo, se encontró una coincidencia en cuanto al nombre del demandado y clase de proceso, radicado 2012-22 archivado en la caja o paquete 3 en donde el demandante es Jerónimo López lora y se trata de un proceso ordinario.

También le informo que por la situación excepcional de pandemia, el aforo permitido en los despachos judiciales, por la situación excepcional de pandemia, aún están pendientes por verificar el sistema de libros radicadores de forma manual, teniendo en cuenta que la solicitante aportó una imagen del libro radicador folio 473 fecha 21 de noviembre de 1989, N° 6491. Sírvase proveer. Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA Y TERMINACIÓN DE PROCESO. PROCESO ORDINARIO DE EDITH MARÍA HERNÁNDEZ ORTIZ CONTRA ROSEVELT VANEGAS OROZCO.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifica que la solicitante peticiona lo siguiente:

Pretensiones

1ª. Solicito al despacho Decretar el levantamiento de la medida de embargo inscrita al Bien Inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 140-18438 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Montería.

2ª. Que se decrete la terminación del proceso por cuanto no existe en la actualidad Legitimación Procesal; pues la demandante carece de conexión con el objeto del proceso.

Con la solicitud que antecede este despacho verificó que la parte interesada adosó los siguientes documentos:

- Poder conferido por la señora ESPERANZA VANEGAS PINILLA a la Dra. Lina Pupo.
- Certificado de tradición actualizado de instrumentos públicos en donde consta la medida cautelar.
- Escritura pública con la que demuestra el interés legítimo para hacer la presente solicitud como un tercero.

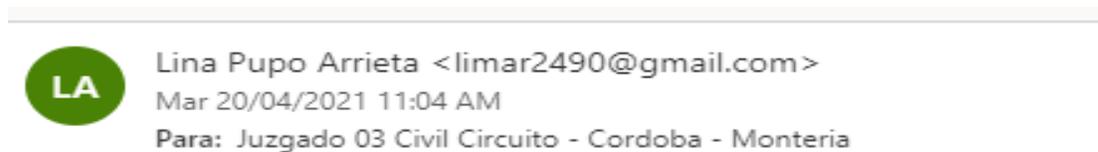
Por lo anterior se verifica que el poder adosado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 806 de 2020, ya que no relaciona el correo de la apoderada judicial, el cual deberá coincidir con el registrado en el SIRNA así:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así mismo, tampoco la Dra. Lina Pupo envía su solicitud desde el correo que registró en el SIRNA (Ver imagen)



Verificándose que en el SIRNA aparece con el siguiente correo:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
892150	317058	VIGENTE	-	LIMAR7-1@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Verificándose además, que el citado poder especial, no le otorga facultades a la apoderada judicial para pedir levantamiento de medida cautelar, ya que se trata de un tercero con interés, así:

ESPERANZA VANEGAS PINILLA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Montería – Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.971.178 de Bogotá D.C., mediante el contenido del presente escrito con el cual procedo a **OTORGAR PODER** a la doctora **LINA MARCELA PUPO ARRIETA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Montería – Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.892.150 de Montería – Córdoba, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 317.058 del C. S. de la J., para que me represente en el proceso referido, como tercera interesada.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las facultades para realizar actos reservados por la ley a la parte misma, solicitar la terminación, solicitar el desistimiento tácito del proceso referido, recibir, radicar la solicitud a instaurar los recursos y escritos a que haya lugar, solicitar información presencial o telefónicamente sobre la actuación, al igual para transar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, ejecutar y en general, para ejercer todas las acciones legales insitas a este mandato en defensa de mis intereses, todo ello conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Razones por las que no se concederá personería para actuar.

Verificándose adicionalmente que, la norma invocada por la actora es el artículo 312 CGP, con el que pretende un trámite incidental así:

LINA MARCELA PUPO ARRIETA, mayor de edad, domiciliada y residente en Montería – Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.892.150 de Montería – Córdoba, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 317.058 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada especial de la señora **ESPERANZA VANEGAS PINILLA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Montería – Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.971.178 de Bogotá D.C., según poder a mí conferido, por el presente escrito solicito a usted muy respetuosamente que previo el trámite incidental consagrado en el artículo 312 del Código General del Proceso, en calidad de tercero civilmente afectado en el proceso de la referencia, solicito al despacho se Decrete el Levantamiento del Embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 140-18438 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Montería, según los siguientes;

Sin embargo, la norma invocada dice lo siguiente:

“Artículo 312. Trámite

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

Pese a lo anterior, este despacho hará una interpretación de la petición de la interesada, bajo el entendido de darle primacía a lo sustancial sobre lo formal, así

como el acceso a la justicia, entendiendo que la norma y trámite que pretendió invocar es el contenido en el **“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro**

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

Así las cosas, y al revisar el folio de matrícula inmobiliaria, sobre el cual se pretende el levantamiento de la medida, se verificó que fue ordenada por este despacho judicial, sin embargo no existe certeza sobre el número de radicado del proceso, el cuál es menester identificar

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-11-1989 Radicación: 6425
Des: OFICIO 1.587 DEL 21-11-1989 JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA VALDR ACTO: 5
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 410 DEMANDA PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUENT
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio; Titular de dominio (incomplete)
DE: HERNANDEZ ORTIZ EDITH MARIA
A: VANEGAS OROZCO ROOSEVELT

Por tales razones, este despacho ordenará a la apoderada judicial aportar el respectivo poder conforme a los parámetros antes transcritos, para poder darle inicio a la solicitud contenida en la norma anterior.

Sin embargo; de oficio, se solicitará a la Oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Montería, que envíen a este despacho judicial, en el término de cinco (5) días hábiles copia del antecedente registral (oficio con el que se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 14018438) de propiedad del demandado VANEGAS OROZCO ROSEVELT.

Así mismo, se ordenará oficiar al archivo central de esta seccional para que desarchiven el proceso con el que se encontraron coincidencias en cuanto al nombre del demandado y clase de proceso con radicado 2012-22, archivado en la caja o paquete 3 en donde el demandante es Jerónimo López.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

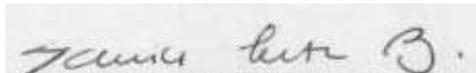
PRIMERO: ORDENAR a la apoderada judicial LINA PUPO, aportar el respectivo poder conforme a los parámetros antes transcritos, para poder dar inicio a la solicitud contenida en la norma expuesta en la parte considerativa.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría a la Oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Montería, con la finalidad que envíen a este despacho judicial y en el término de cinco (5) días hábiles, copia del antecedente registral (oficio con el que se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 14018438), de propiedad del demandado VANEGAS OROZCO ROSEVELT

TERCERO: oficiar por secretaría al archivo central de esta seccional para que desarchiven el proceso encontrado con coincidencias en cuanto al nombre del demandado con radicado 2012-22 archivado en la caja o paquete 3 en donde el demandante es Jeronimo lopez lora proceso ordinario.

Una vez obre la anterior documentación, vuelva a despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0616c3c336b98dbd3096fbc997a961bb17c8bb048a55c7f9314fe91664576fc9

Documento generado en 26/04/2021 03:47:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**